

PROCEDIMIENTO: Aplicación General

MATERIA: Desafuero sindical.

DEMANDANTE: Esteban Ejsmentewicz Figueroa.

DEMANDADO: Cristian Gómez Adasme

RUC: 19-4-0189196-2

RIT: O-462-2019

San Miguel, dieciocho de febrero de dos mil veinte.

VISTOS:

Que ante este Juzgado de Letras del Trabajo de San Miguel, se llevó a efecto audiencia de juicio oral en los autos **R.I.T O-462-2019, RUC N° 19-4-0189196-2** por desafuero sindical, solicitado en procedimiento de aplicación general.

La demanda fue entablada por **ESTEBAN EJSMENTEWICZ FIGUEROA**, abogado, Conservador de Bienes Raíces de San Miguel, domiciliado para estos efectos en calle El Llano Subercaseaux N° 2585, comuna de San Miguel, quien lo hizo asistido por los abogados don Reinaldo Gajewski Molina y don Julio Cifuentes Molina.

El demandado don **CRISTIAN GOMEZ ADASME**, egresado de derecho , trabajador administrativo del Conservador de Bienes Raíces de San Miguel, domiciliado para estos efectos en calle El Llano Subercaseaux N° 2585, compareció asistido por el abogado don Rodrigo Garay Rojas.

OIDOS Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que don **ESTEBAN EJSMENTEWICZ FIGUEROA**, interpuso demanda- en procedimiento de aplicación general- en contra de don **CRISTIAN GOMEZ ADASME** con el objeto que este tribunal autorizara el despido del actor conforme a las causales que se alegan y de acuerdo a los antecedentes que le sirven de fundamento, todo con expresa condena en costas. Funda su presentación indicando que su parte tiene la calidad de Conservador de Bienes Raíces de San Miguel y el demandado tiene la calidad de trabajador de su parte conforme al contrato de trabajo celebrado con fecha 01 de noviembre de 2012 y en cuya virtud aquel presta servicios de administrativo ejecutando a la fecha de presentación del presente libelo las funciones de estudiante de títulos al interior

del respectivo Conservador. Refiere que el demandado a su vez tiene la calidad de directivo Sindical del Sindicato de Trabajadores N° 2 del Conservador de Bienes Raíces de San Miguel cuyo mandato se extiende desde el 29 de enero de 2018 por lo que goza de fuero sindical en los términos establecidos en el artículo 243 del Código del Trabajo. En relación a las causales conforme a las cuales pide la declaración de desafuero sindical, sostiene que los hechos que narrará son constitutivos de la causal contemplada en el artículo 160 N°1 letras a) y/o e); N° 2 y N° 7, todas del Código del Trabajo, debiendo en consecuencia otorgarse la presente acción al menos si se configura una de las causal antes señaladas. Funda aquellas contempladas en los artículos 160 N°1 letras a) o e) y N° 7 en circunstancias que el demandado fue objeto de una grave denuncia formulada por escrito ante el Conservador con fecha 10 de abril de 2019 por parte de don Isaías Illesca y don Guillermo Segovia quienes suscribieron la denuncia ante el Notario Público don Francisco Leiva. Sostiene que el 03 de abril de 2019 recibió en su despacho en reunión privada al denunciante don Isaías Illesca quien le procedió a explicar su denuncia ratificando la misma de manera verbal y por escrito, adjuntando a esta última una tarjeta de presentación con los datos del demandando. Señala que las actuaciones registrales indicadas o aludidas en la denuncia son reales y efectivas pues existen en los registros del Conservador, las que aparecen ingresadas a nombre del señor Illesca. Agrega que efectuada la denuncia su parte puso en conocimiento del trabajador la misma en reunión privada celebrada el 10 de abril de 2019 aportándole una copia de la misma, todo a fin de que pudiera efectuar los descargos respectivos. Dice que en el respectivo escrito de descargos, el demandado no niega, no rechaza, no refuta ni controvierte el hecho de haber llamado al denunciante y haberle ofrecido solucionar su problema registral a cambio de \$4.000.000 lo que en opinión de su parte constituye una aceptación tácita o por omisión de tan grave acusación. Sostiene que el temor reverencial del demandado no tiene fundamento pues goza de fuero laboral en su calidad de directivo sindical y conforme a aquella ha estado en un cabal conocimiento del ejercicio de sus derechos y prerrogativas. Sostiene que de acuerdo a los antecedentes ya mencionados, forzoso resulta concluir que a lo menos se está ante un actuar funcionario o laboral, deshonesto, poco íntegro, con poca rectitud o falta de ética, configurándose con ello la causal contemplada en el

artículo 160 N°1 letra a) y/o e) y N°7, todas del Código del Trabajo. Refiere que atendido que el demandado desempeña una función pública, es que en la especie se podría estar en presencia de un posible delito de cohecho de funcionario público u otro tipo penal de similar naturaleza por lo que su parte tiene la obligación legal de denunciarlo a las autoridades competentes atendido lo establecido en el artículo 175 del Código del Trabajo. Refiere que dado los hechos denunciados, su parte puso en conocimiento de los mismos tanto al Ministerio Público y a la Ministra Visitadora todo con fecha 23 de abril de 2019. Refiere que para dar lugar a la acción de desafuero basta con que se acredite o pruebe la existencia de una conducta deshonesta o inmoral de relevancia o significación para hacer procedente el desafuero requerido, cuestiones que se configuran en la especie. Indica que la falta de probidad no ha sido definida por el legislado laboral pero debe entenderse como tal aquella ausencia de honradez, integridad o rectitud en el proceder de un trabajador en el desempeño de sus funciones. En relación a la conducta inmoral, refiere que la misma debe resultar nítidamente probada y revestir cierta magnitud, gravedad, o significación y debe afectar a la empresa donde se desempeña el trabajador, es decir, la conducta debe configurarse dentro de la jornada o con ocasión de actividades laborales. Refiere que si los hechos no son constitutivos de las causales antes indicadas al menos son un incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato de trabajo a la luz de lo establecido en el artículo 160 N° 7 del Código del Trabajo sobre todo si se tiene a la vista el contenido del Reglamento Interno de su parte en el artículo 50 N°3. En relación a la afectación que debe sufrir la empresa, sostiene que atendida su naturaleza su persona se confunde con el oficio que desempeña, la desconfianza y desprestigio que se ha formado el denunciante no solo afectan al Conservador de bienes sino que a él en forma personal. Por lo anterior, entiende que en la especie se han configurado las causales ya alegadas por lo que las mismas deben ser acogidas en este proceso.

En relación a las causales contempladas en los artículos 160 N°2 y N°7 sostiene que las mismas tienen como fundamento el actuar desplegado por el demandando quien realizó muchas y reiteradas tramitaciones de solicitudes o actuaciones registrales al interior del Conservador de Bienes Raíces de San Miguel, lo que le estaba prohibido, incumplimientos que fueron reiterados en el

tiempo, configurándose la causal contemplada en el artículo 160 N°7 del Código del Trabajo. Agrega que esas solicitudes se hicieron en el marco de una actividad comercial o profesional paralela que ejerce el demandado en calidad de asesor jurídico inmobiliario, actividad que recae sobre el giro del empleador, lo que le estaba prohibido ejercer configurándose la causal contemplada en el artículo 160 N° 2 del Código del Trabajo. Refiere que el hecho de laborar el demandado en el Conservador de Bienes Raíces de San Miguel le asiste la obligación de cumplir con las disposiciones contenidas en el Reglamento Interno además de serle aplicable a su respecto lo establecido en el artículo 6° del CPC (Ley 18.120). Por lo anterior, sostiene que en la especie son procedentes las causales alegadas por lo que debe darse lugar a la presente acción en la forma ya indicada con expresa condena en costas.

SEGUNDO: Que el demandado señor **CRISTIAN GOMEZ ADASME**, contestado la demanda interpuesta en su contra, solicita el rechazo de la misma con expresa condena en costas. Funda su demanda indicando que es efectivo que presta servicio para la parte demandante a partir del 01 de noviembre de 2012 desempeñando funciones a la fecha de la demanda de estudiante de títulos y que durante la relación laboral fue electo Director Sindical siendo tesorero del Sindicato de Empresa N°2 del Conservador de Bienes Raíces de San Miguel por lo que en la actualidad se encuentra amparado por fuero laboral de conformidad a lo establecido en el artículo 243 del Código del Trabajo. Niega todos los hechos narrados por el Conservador en su demanda los que son alejados de la realidad y relatados por aquel de manera antojadiza, incompleta y tendenciosa con el solo objeto de propiciar una causal legal para proceder al despido de su parte y deshacerse de su persona como trabajador y dirigente sindical. Conforme a lo anterior, niega los hechos relatados en la denuncia recibida por el Conservador de Bienes Raíces de fecha 10 de abril de 2019 supuestamente escrita y realizada por don Isaías Illesca y don Guillermo Segovia no siendo efectivos los hechos relatados por ellos. Su parte niega que el 10 de abril de 2019 el Conservador lo haya citado a su despacho en los términos planteados en la demanda pues lo que hizo fue citarlo para llegar a un acuerdo y poner término a su contrato de trabajo. En relación a haber reclamado el pago de \$4.000.000, niega que aquello haya sido efectivo no siendo efecto- tampoco- que su parte haya actuado de manera

deshonesta, poco íntegra o con poca rectitud moral o falta de ética, no siendo posible configurar la causal de término de los servicios contemplado en el artículo 160 N°1 letras a) y e) del Código del Trabajo. Señala que en 7 años nunca se había efectuado un reparo a su actuar no siendo efectivo que haya cometido un delito en el ejercicio de sus funciones. Junto con lo anterior, y en relación al segundo grupo de causales esgrimidas por la parte demandante, sostiene que su parte no ha transgredido ninguna de las instrucciones dadas por el Conservador de Bienes Raíces. Por lo anterior, niega el relato efectuado en relación a las 21 carátulas supuestamente pesquisadas por el Conservador desconociendo el hecho y la veracidad de la información ahí señalada. Sostiene en atención a sus labores de estudiante de títulos que conforme a las mismas debía recibir y estudiar escrituras públicas, posesiones efectivas, resoluciones administrativas y/o judiciales y actos o contratos que tuvieran relación con el Conservador de Bienes Raíces de San Miguel; señalar repertorios, y/o notas marginales en los títulos tanto en protocolo en el sistema interno de cada una de las solicitudes. Sostiene que una vez estudiado el documento designado, el estudiante lo envía a matricería y luego se hace llegar al funcionario del oficio denominado revisor. Indica que en el caso que estos documentos no se encuentren conformes a la ley o al criterio del Conservador, los mismos son rechazados lo que es firmado por el propio Conservador de Bienes Raíces para luego ser devuelta al usuario para que corrija el error y presente la solicitud nuevamente para ser estudiado y revisado. Señala que en su área no solo cumple labores el “estudiante” sino que también la persona que cumple labores de “Revisor”. Si se aprueba la inscripción, estas son enviadas a la sección de Certificación del Conservador para luego ser entregada al usuario; de no aceptarse lo anterior, los antecedentes vuelven al estudiante quien confecciona lo denominado como “Presuntiva” donde se comunica al usuario el rechazo y el motivo para así poder corregir aquel lo indicado. Reconoce que se le asignó el 27 de abril de 2018 el título carátula N° 42759 de repertorio N° 9867 el que contenía una escritura de partición, adjudicación y liquidación de la comunidad. Dice que él dio tramitación a la solicitud pero el revisor fue quien la devolvió con reparos, efectuado su parte lo denominado “presuntiva”, comunicándosele al usuario lo informado por el revisor. En forma posterior y con fecha 19 de diciembre de 2018 se le asigna a su parte la carátula N° 128374,

repertorio N° 30009 dándose cuenta que era la misma escritura pero ésta otra vez es revisada y rechazada por el revisor. Indica que frente a lo anterior fue el usuario quien pidió hablar con su parte con quien compartían el hecho de haber estudiado en la Universidad Bolivariana. Dice que terminada la conversación en la que se le indica la forma de laborar en el Conservador, ambos intercambian tarjetas de presentación y en la propia se indicaban las labores extras que desarrollaba como asesor de una empresa inmobiliaria. Dice que ahí el usuario le pidió hablar con el revisor para efectos que le indicara qué esperaba de los reparos a lo que su parte accedió, consultándole al revisor los motivos de aquello; todo frente a la solicitud del usuario. Señala que para no entorpecer sus labores, fuera de su jornada de trabajo llamó al usuario explicándole lo requerido por el revisor. Niega que en ese momento le haya ofrecido sus servicios ni menos que haya cobrado suma alguna por lo efectuado. Refiere que dado lo anterior, con fecha 05 de abril de 2019 ingresó nuevamente la solicitud siendo la misma asignada a su parte oportunamente en que explotó el tema siendo asignada- luego- la misma a otro estudiante. Sostiene que curiosamente esa solicitud fue aceptada a tan solo 2 días de interpuesto el reclamo por el usuario.

En relación a la segunda acusación, sostiene que es imposible que su parte pueda competir con el Conservador de Bienes Raíces al ser éste un monopolio legal. Agrega que en su contrato de trabajo no hay cláusula alguna en cuya virtud se le prohíba el desarrollo de labores extras, no existiendo en consecuencia cláusulas de exclusividad. Reconoce que tiene una tarjeta personal y que la misma fue intercambiada con Illesca para conocer sus teléfonos. Sostiene que su parte haciendo uso de su libertad de trabajo y sin interferir en sus funciones en el Conservador de Bienes Raíces otorga asesoría externa lo que no está ni prohibido contractualmente ni legalmente. En relación a llenar las carátulas, sostiene que en el oficio es absolutamente normal y no necesariamente implica incumplimiento contractual alguno pues una caratula no constituye un trámite que tenga relación con inscripciones o modificaciones de registros sino que son meras solicitudes o consultas de certificados emitido por el Conservador, registros que son públicos y que cualquier persona puede solicitar. De esta forma, indica que es posible que existan carátulas llenadas de puño y letra por él pues en ocasiones lo hacen pues el usuario no sabe hacerlo y se lo solicitan a ellos. Niega que con su actuar se

haya incumplido su contrato de trabajo en los términos alegados por la parte. Por lo anterior, entiende que tampoco en la especie se cumplen con las exigencias del artículo 160 N°7 del Código del Trabajo para justificar la petición de desafuero sometido a consideración de este tribunal. Alega que la decisión anterior tampoco se condice con la materia sometida a consideración de este tribunal si se tiene presente lo actuado por el Señor Conservador en relación a don Agustín Venegas Mancilla quien además fue sancionado por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de San Miguel. Por todo lo anterior, pide el rechazo de la presente demanda en todas sus partes con expresa condena en costas.

TERCERO: Que llamadas las partes a conciliación, ésta no fructificó, atendida la postura manifestada por aquellas en este juicio.

CUARTO: Que una vez realizado lo anterior, se procedió a establecer los siguientes hechos no discutidos:

- 1.-La existencia de la relación laboral habida entre las partes.
- 2.-Que la fecha de inicio de esta corresponde al 1° de noviembre de 2012.
- 3.-Que las funciones del trabajador demandado corresponden a las de administrativo, quien específicamente cumplía la función de estudiante de títulos dentro del Conservador de Bienes Raíces de San Miguel.
- 4.-La existencia de fuero sindical del trabajador demandado

Establecido lo anterior, se procedió a recibir la causa a prueba, estableciendo como hecho a discutir, el siguiente: Hechos en que se fundan las causales de caducidad que invoca el demandante para efectos de proceder al desafuero del demandado, antecedentes.

QUINTO: Que en orden a acreditar sus alegaciones, el demandante ofreció e incorporó los siguientes medios de convicción:

a) Prueba documental, consistente en:

- 1.-Contrato de trabajo de fecha 1 de noviembre de 2012.
- 2.-Copia de Endoso de Contrato de Trabajo de fecha 1 de febrero de 2013.
- 3.-Copia de Anexo de Contrato de Trabajo de fecha 1 de febrero de 2013.
- 4.-Copia de Anexo de Contrato de Trabajo de fecha 1 de diciembre de 2013.
- 5.-Copia de Anexo de Contrato de Trabajo de fecha 20 de agosto de 2014.
- 6.-Copia de Anexo de Contrato de Trabajo de fecha 20 de agosto de 2014.

7.-Copia de carta denuncia emitida por don Guillermo Segovia y don Isaías Illescas, dirigida al Conservador de Bienes Raíces de San Miguel, de fecha 03 de abril de 2019, y adjunta a la misma copia de Tarjeta de Presentación de don Cristian Gómez Adasme. (copia que va impresa en la primera hoja de la carta denuncia).

8.-Copia de carta emitida por don Esteban Ejsmentewicz Figueroa, dirigida a don Cristian Lee Gómez Adasme, de fecha 10 de abril de 2019, solicitando evacuar sus descargos respecto a la denuncia precedente, recibida el 10 de abril de 2019.

9.-Copia de carta con descargos emitida por don Cristian Lee Gómez Adasme, dirigida a don Esteban Ejsmentewicz Figueroa, con fecha 18 de abril de 2018.

10.-Copia de denuncia realizada por don Esteban Ejsmentewicz Figueroa, dirigida a la Fiscalía Metropolitana Sur, de fecha 23 de abril de 2019.

11.-Copia de denuncia realizada por don Esteban Ejsmentewicz Figueroa, dirigida a la ministra visitadora de la Corte de Apelaciones de San Miguel, doña María Stella Elgarrista, de fecha 23 de abril de 2019.

12.-Caratula del Conservador de Bienes Raíces de San Miguel, N° 037487 a nombre de don Isaías Illescas Muñoz, sobre liquidación de comunidad, de fecha 5 de abril de 2019.

13.-Caratula del Conservador de Bienes Raíces de San Miguel, N° 128374 a nombre de don Isaías Illescas Muñoz, sobre liquidación de comunidad, de fecha 19 de diciembre de 2018.

14.-Caratula del Conservador de Bienes Raíces de San Miguel, N° 042759 a nombre de don Isaías Illescas Muñoz, sobre liquidación de comunidad, de fecha 27 de abril de 2018.

15.-Caratula del Conservador de Bienes Raíces de San Miguel, N° 039116 a nombre de don Isaías Illescas Muñoz, sobre liquidación de comunidad, de fecha 3 de mayo de 2017.

16.-Copia de memorándum interno, emitido por el Conservador de Bienes Raíces de San Miguel de fecha 26 de junio de 2014.

17.-Copia de memorándum interno, emitido por don Esteban Ejsmentewics, de fecha 10 de marzo de 2014.

18.-Caratula de solicitud de copias sin vigencia, fojas 16464, N° 13858, año 2014, del Conservador de Bienes Raíces de San Miguel, N° 049500, a nombre de Cristian Gómez, de fecha 1 de junio de 2017.

19.-Caratula de solicitud de copias con vigencia, fojas 4577, N° 4044, año 2014, del Conservador de Bienes Raíces de San Miguel, N° 099261, a nombre de Cristian Gómez, de fecha 20 de octubre de 2017.

20.-Caratula de solicitud de certificado de gravámenes y prohibiciones de la propiedad. inscrita, fojas 9335, N° 8219, año 2007, del Conservador de Bienes Raíces de San Miguel, N°003275, a nombre de Cristian Gómez, de fecha 10 de enero de 2018.

21.-Caratula de solicitud de certificado de gravámenes y prohibiciones de la propiedad. inscrita, fojas 993, N° 900, año 2007, del Conservador de Bienes Raíces de San Miguel, N° 003276, a nombre de Cristian Gómez, de fecha 10 de enero de 2018.

22.-Caratula de solicitud de certificado de gravámenes y prohibiciones de la propiedad. inscrita, fojas 992, N° 899, año 2007, del Conservador de Bienes Raíces de San Miguel, N° 003277, a nombre de Cristian Gómez, de fecha 10 de enero de 2018.

23.-Caratula de solicitud de certificado de gravámenes y prohibiciones de la propiedad. inscrita, fojas 991, N° 898, año 2007, del Conservador de Bienes Raíces de San Miguel, N° 003278, a nombre de Cristian Gómez, de fecha 10 de enero de 2018.

24.-Caratula de solicitud de copias con vigencia, fojas 9335, N° 8219, año 2007, del Conservador de Bienes Raíces de San Miguel, N° 03280, a nombre de Cristian Gómez, de fecha 10 de enero de 2018.

25.-Caratula de solicitud de copias con vigencia, fojas 993 N° 900, año 2007, del Conservador de Bienes Raíces de San Miguel, N° 03281, a nombre de Cristian Gómez, de fecha 10 de enero de 2018.

26.-Caratula de solicitud de copias con vigencia, fojas 992, N° 899, año 2007, del Conservador de Bienes Raíces de San Miguel, N° 03282, a nombre de Cristian Gómez, de fecha 10 de enero de 2018.

27.-Caratula de solicitud de copias con vigencia, fojas 991, N° 898, año 2007, del Conservador de Bienes Raíces de San Miguel, N° 03283, a nombre de Cristian Gómez, de fecha 10 de enero de 2018.

28.-Caratula de solicitud de copias con vigencia, fojas 6266, N° 5586, año 2015, del Conservador de Bienes Raíces de San Miguel, N° 031083, a nombre de Cristian Gómez, de fecha 25 de marzo de 2019.

29.-Caratula de solicitud de copias con vigencia, fojas 7245, N° 5463, año 2016, del Conservador de Bienes Raíces de San Miguel, N° 034438, a nombre de Cristian Gómez, de fecha 29 de marzo de 2019.

30.-Caratula de solicitud de copias con vigencia, fojas 8170, N° 10772, año 1998, del Conservador de Bienes Raíces de San Miguel, N° 044103, a nombre de Cristian Gómez, de fecha 03 de mayo de 2018.

31.-Caratula del Conservador de Bienes Raíces de San Miguel, N° 025972 a nombre de don César Oria Alcalino, de fecha 16 de marzo de 2018, con pantallazo titulado mantenedor de caratulas, caratula folio N°1417474; 1618745.

32.-Caratula del Conservador de Bienes Raíces de San Miguel, N° 028619 a nombre de don César Oria Alcalino, de fecha 22 de marzo de 2018, con pantallazo titulado mantenedor de caratulas, caratula folio N°1420128; 1619412.

33.-Caratula del Conservador de Bienes Raíces de San Miguel, N° 063150 a nombre de don César Oria Alcalino, de fecha 22 de junio de 2018, con pantallazo titulado mantenedor de caratulas, caratula folio N°1454795; 1660667.

34.-Caratula del Conservador de Bienes Raíces de San Miguel, N° 068088 a nombre de don César Oria Alcalino, de fecha 09 de julio de 2018, con pantallazo titulado mantenedor de caratulas, caratula folio N°1459751; 1644550.

35.-Caratula de solicitud de copias con vigencia, fojas 12138, N° 11226, año 2018, del Conservador de Bienes Raíces de San Miguel, N° 106936, a nombre de Cristian Gómez, de fecha 23 de octubre de 2018.

36.-Caratula de solicitud de copias con vigencia, fojas 8170, N° 10772, año 1998, del Conservador de Bienes Raíces de San Miguel, N° 106937, a nombre de Cristian Gómez, de fecha 23 de octubre de 2018.

37.-Caratula de solicitud de certificado de gravámenes y prohibiciones de la propiedad inscrita, fojas 12138, N° 11226, año 2018, del Conservador de Bienes

Raíces de San Miguel, N°106939, a nombre de Cristian Gómez, de fecha 23 de octubre de 2018.

38.-Caratula de solicitud de copias con vigencia, fojas 4505, N° 4010, año 2015, del Conservador de Bienes Raíces de San Miguel, N° 031082, a nombre de Cristian Gómez, de fecha 22 de marzo de 2019.

39.-Ejemplar del Reglamento Interno de Orden, Higiene y Seguridad del Conservador de Bienes Raíces de San Miguel.

40.-Autorización Notarial otorgada por don Isaías Illesca Muñoz a don Esteban Ejsmentewicz Figueroa.

41.-Copia de la escritura de constitución de la sociedad por acciones ADAVAS PROPIEDADES SpA.

42.-Impresión del Portal del Servicio de Impuestos Internos, relativa a Consulta de Situación Tributaria de Terceros, efectuada con fecha 7 de Julio de 2019 respecto de don Cristián Lee Gómez Adasme.

43.-Denuncia efectuada en la Fiscalía Regional Metropolitana Sur, con fecha 23 de Abril de 2019.

44.-Orden de investigar, de fecha 29 de Abril de 2019, dispuesta por el Fiscal Adjunto don Rodrigo Paredes Belmar, Fiscalía Delitos Violentos, Económicos y Funcionario.

45.-Oficio dirigido al Sr. Marcelo Chandia, Abogado Procurador Jefe, Procuraduría Consejo de Defensa del Estado de San Miguel.

46.12 Decretos de nombramiento de "SUPLENCIAS" del Conservador de Bienes Raíces de San Miguel del período enero 2017 a febrero 2019

b) Prueba confesional, en cuya virtud el actor señor Cristián Gómez Adasme, previo juramento de rigor, señaló lo que consta en el registro de audio de este Tribunal todo lo cual se da por reproducido para todos los efectos legales en esta sentencia. En síntesis, sostiene que el señor Illesca era un estudiante de la universidad y lo vio un par de veces en la Universidad; solo intercambio palabras con él cuando ingresó al Conservador. Reconoce que llamó a aquel a su celular la noche del 31 de enero de 2019 y lo hizo desde su teléfono; no recuerda cuanto duró esa llamada; aclara luego que no recuerda que haya sido en la noche. Dice que fue en la tarde pero en la noche imposible, en un rango de 17:30 a 20:00 horas. Dice que lo llamó por el reparo y conversó con él a solicitud del mismo para

ver si había una posible solución y si había conversado con el revisor anterior. Niega haber ofrecido solucionar el problema a cambio de la suma de \$4.000.000. Señala que en la carta de descargo no niega la imputación por la mala fe y por la conversación que había tenido con el conservador y por el temor que pudiera usar esa carta en su beneficio porque ya lo habían visto actuar en otras causas sindicales. Señala que lleva laborando 7 años en el Conservador y nunca había tenido un problema con él y ahora que es dirigente del sindicato empezó a tener los problemas. Dice que partió con los libros, luego trabajó en público, en certificado de hipotecas y gravámenes; refiere que trabajó codo a codo con la revisora de hipotecas y gravámenes quien en la actualidad es la conservadora suplente la señora Cáceres y nunca tuvo un problema. Reconoce la carta de descargos que en su momento efectuó al conservador y lo hizo él ayudado por la directiva. Señala que la tramitación de caratulas, solicitudes, certificados, es una práctica al interior del conservador y es general. Dice que no está al tanto de la prohibición y no conoce los memorándum que se le indican. Niega haber estado en alguna reunión donde verbalmente el conservador haya instruido la referida prohibición. No reconoce los memorándum; Niega haber tramitado en el Conservador; refiere que no atiende público pero cuando era estudiante se le indicaba hablar con los usuarios por los reparos que se efectuaban a sus solicitudes. Sostiene en relación a las 17 caratulas que se le exhiben, que efectivamente la letra que aparece en las caratulas son de él; reconoce que desarrolla una actividad extraordinaria (hace clases particulares, es director de un coro, pero todo es esporádico). Niega haber llenado las carátulas en el ejercicio de una actividad extraordinaria; dice que ayudó a compañeros a obtener algunos certificados y todo está pagado. Niega tener relación con don Cesar Alcaíno y dice que es un cliente furioso al que le rechazó una posesión efectiva. Dice que vino constantemente a increparlo porque en el conservador no hay un filtro y le exigía sobre el hecho de que por qué le había rechazado la inscripción. Niega que ese señor haya sido un cliente; es usuario del conservador. Dice que la persona de apellido Rabanal que se le indica es vecino de él quien estaba iniciando una corredora de propiedades y le pidió hacer un tipo de capacitación a los distintos corredores de propiedades. Dice que ese proyecto fue de esa persona y no tuvo frutos. En relación a la denuncia efectuada por el señor Ilesca, reconoce la tarjeta

de visita y esa la tiene por la solicitud que formuló el señor Illesca por tener su número de teléfono frente al reparo en el tenor de la conversación que tuvieron en la que le pidió un número para ubicarlo, tener una conversación afuera y que le explicara si tenía o no solución. Luego del 31 de enero, no sabe qué pasó con el tema. Dice que se casó el 04 de abril, salió de vacaciones llegó y ahí don Esteban le dijo de la denuncia y le quitó la caratula y se la pasó a otro estudiante la que fue aprobada con fecha 12 no obstante haber ingresado el 10.

c) **Prueba testimonial** en cuya virtud y previo juramento de rigor, prestaron declaración los siguientes testigos, todo lo cual consta en el registro de audio de este tribunal y cuyos dichos se reproducen para todos los efectos legales; a saber:

- 1.- Isaías Illesca Muñoz, Licenciado en Ciencias Jurídicas, RUT 7.253.359-3, con domicilio en Vecinal Sur N° 1984, Depto. 14-J, Villa Los Almendros Tres, comuna de El Bosque quien indicó en síntesis que fue estudiante de derecho de la Universidad Arcis y luego de la Bolivariana; terminó el año 2018 y actualmente es licenciado, se dedica a la defensa laboral y trabaja con un penalista y civilista. Dice que conoció al demandado en el conservador por muchos reparos que se habían efectuado a una causa (cesión de derechos); dice que fue a conversar con el jefe, Rodrigo, y esa persona la llevó a hablar con una persona. Dice que la cesión de derechos se inició como hace 3 años, se le hicieron reparos que fueron corrigiéndose y la última vez fue la última vez que pagó a un notario quien le hizo una carpeta nueva pero igual la carpeta fue reparada. Dice que el reparo era insignificante. Dice que ahí se presentó y el jefe en el conservador lo llevó a hablar con el estudiante que tenía la causa; fueron al segundo piso, entraron a una sala y ahí llegó el demandado a quien no conocía; no sabía quién era y le explicó el problema y ahí le dice que en ese momento estaba una suplente; dice que ahí le preguntó dónde había estudiado, le dijo en la Universidad Bolivariana y ahí le dice que la conservadora fue la que rechazó e hizo los reparos. Dice que se intercambiaron las tarjetas y pensó que lo iba a ayudar. Refiere que a las 10 de la noche recibió una llamada telefónica y era el joven que lo atendió en el conservador. Indica que le ofreció solucionarle el problema por 4 millones de pesos y le dijo que estaba loco; dice que le dijo que lo dejara así no más. Dice que fue el único contacto que tuvo con la persona. Refiere que en la mañana fue con el Notario y le sugirió hacer público el tema y dejar la escoba al Conservador porque

la cuestión no podía seguir así. Dice que fue a conversar con el jefe y ahí lo llevaron a hablar con el conservador. Refiere que el Conservador le dijo que su causa había sido evaluada y que él le había dado su visto bueno; dice que el jefe lo sabe y si la coima era, lo era del estudiante y del jefe. Refiere que en diciembre tuvo la reunión y en abril conversó con el Conservador; indica que no quiso hablar con la suplente. Dice que con Guillermo Segovia fueron a una notaría e hicieron por escrito el malestar el que fue presentado al Conservador. No logra reconocer al señor Gómez en la sala. Dice que con el conservador se ha reunido en 2 oportunidades, fue en abril; dice que le aprobaron la escritura en una semana luego de ir a hablar con el Conservador. Dice que redactó el reclamo antes de la primera reunión pero dice que no la llevó porque su idea era hacerlo público y meter presos a esa gente; agrega que no quiso meterlos preso luego porque pensó que tenían familia. Refiere que nadie le dijo que hiciera el documento. Dice que se reunió con Cristián en una fecha pero no recuerda cuando. Dice que la primera escritura la presentó en el año 2016. No sabe cuáles son las funciones de un estudiante ni de un revisor; no sabe quién aprueba; dice que el notario que le hizo el trámite sabe lo que hizo además se auxilió por otros y le dijeron que todo estaba ok. Refiere que no recuerda el día del llamado; solo recuerda que fue a las 10 de la noche. Dice que entre diciembre y abril fue varias veces al Conservador y luego se fue de vacaciones; labora en derecho laboral y realiza otras labores, en divorcios, familia.

2.- José David Soto Barraza, abogado, RUT 13.683.642-0, con domicilio en Compañía 1390Oficina N° 701, de la comuna y ciudad de Santiago quien conoce al demandado porque era funcionario del conservador de bienes raíces. Dice que fue citado porque en el año 2018 en su calidad de abogado hizo una presentación al Conservador de una propiedad cuantiosa. Se ingresó en marzo de 2018 y se le efectuaron muchos reparos; en noviembre de 2018 conoció al demandante; ahí le explicó que la escritura tenía ciertos reparos; uno de los reparos decían relación con unas escrituras que habían presentado pero que estaban extraviadas y curiosamente la última vez que habló con él le dijo que era de la Universidad Bolivariana, dice que le entregó a su procurador una tarjeta de presentación de él y le indicó que si podía contactarlo en la tarde por los reparos. Dice que con Jaime Freire decidieron no contactarlo y como 6 días después aquel se encuentra con

llesca y le cuenta que el problema que tenían era igual y le cuenta de la llamada que le hizo el demandado. Dice que luego buscaron las escrituras y fueron asignadas a Oscar Guarín a quien también se le perdieron las escrituras. Dice que su gestión terminó este año y se logró reconstituir las carpetas y supone que alguien las sustrajo. Dice que en septiembre y primeros días de octubre se aprobaron las escrituras; esta se ingresó como en mayo de 2019; se adjudicó a Guarini y también se perdieron. Gabriela Sotelo Soto es una de las adjudicatarias.

3.- Ana María Cáceres Cáceres, abogada, RUT 7.999.754-4, con domicilio en calle El Llano Subercaseaux N° 2585, de la comuna de San Miguel quien señala en síntesis que es cuñada del conservador, hermana de la mujer de aquel con quien se encuentra actualmente separada. Dice que labora en el conservador y lo hace desde el 2000 o 2001; fue abogada con diversas funciones y desde hace 2 años asumió la jefatura de operaciones. Dice que oficia como conservadora suplente hace 2 años; conoce al demandado con quien laboró; actualmente es estudiante desde hace como 4 años. Refiere que en el Conservador puede ingresar solicitudes cualquier persona y se le permite a los funcionarios ingresar solicitudes cuando se trata de cosas personales. Dice que hay memos muy antiguos del 2001, 2003 cuando no había correo institucional y siempre el conservador lo ha mencionado en memos; dice que en el 2002-2003 hubo una reunión pero en esa oportunidad había menos personas. Dice que cree que el demandado estaba en conocimiento de la prohibición. Reconoce los memos; pensó que eran más antiguos; son del 2014; las reuniones cree que fueron antes de los memos; ella participó en una sola reunión. Dice que la prohibición cree que debe ser estricta porque es prohibición legal. En el juicio supo de las carátulas; dice que en su calidad nunca ha tomado conocimiento de vulneración en su calidad de conservadora suplente. Dice que sabe del caso del ex suplente pero no sabe más de eso.

Dice que con ocasión del juicio supo que el demandado había llenado caratulas, las que corresponde a copias de dominio vigente como certificados y hay solo 4 solicitudes de inscripción. Sabe que los documentos que se otorgaron son certificados de dominio, etc. No sabe cuánto tiempo se dieron. Son solo certificados. Dice que no ha visto en otras oportunidades caratulas de otro funcionario. Son del 2017 y 2018; hay una de 2019. Dice que no hay

procedimiento para poner en conocimiento del conservador la situación producida; ahora no es posible porque se ingresan con firma electrónica. Refiere en relación a los memorándum no sabe si tienen certificados de entrega. Señala que existe un reglamento interno y en la investigación que se hizo (búsqueda de caratula) sabe que se llamó a Cristián pero no tiene mayores antecedentes. Refiere que en el artículo 6 de la ley se prohíbe tramitar.

4.- Luis Alberto Venegas Pérez, administrativo, RUT 5.793.840-4, domiciliado en Dagoberto Godoy N° 116, de la comuna de El Bosque, quien en síntesis señaló que conoce al conservador porque labora en ese lugar desde el año 1969; actualmente es el jefe de atención al cliente del Conservador desde hace tres años. Dice que conforme a sus labores debe atender las contingencias que se produzcan en el oficio del conservador y en esas circunstancias conoció al señor Isaías Illesca quien solicitó una entrevista con un jefe para agilizar un trámite de una escritura en particular. Dice que lo atendió y tenía un leve atraso, hizo la gestión interna, habló con las personas involucradas y solucionó el problema de este tema. Indica que cuando le dijo que el problema estaba solucionado y que en 2 o tres días podía venir a retirar el tema, le indicó que él tenía una situación muy grave que lo afecta con un funcionario del conservador y le indicó que el problema era con el demandado. Le indicó que el problema lo tenía hace muchos meses en relación a una escritura y en esas circunstancias tuvo que hablar con un funcionario quien luego de atenderlo y tratar el problema le ofreció solucionarlo en una clínica, de manera particular y le pasó una tarjeta diciéndole que lo llamara en la noche. Dice que Illesca le pareció raro lo que le ofrecía el funcionario y se fue y no lo llamó; agrega que no recuerda si ese día o al día siguiente, en la noche, el funcionario lo habría llamado muy tarde y le indicó que él podía solucionar el problema pero esto tenía un costo de \$4.000.000. Dice que le dijo que no le iba a pagar nada y le colgó; de ahí le dice que decidió contarle a él lo ocurrido; dice que todo sucedió hace un par de meses, no recuerda donde; solo sabe que este le contó en su oficina; refiere que aquel le contó que un Notario le aconsejó contar lo ocurrido porque debían haber más metidos en el tema. Refiere que le indicó al usuario que lo esperara porque era grave lo que le indicaba y que debía informarlo al Conservador, cuestión que hizo. Dice que el Conservador lo encontró grave por lo que bajó del segundo piso, volvió a preguntar a aquel lo ocurrido y ahí aquel le

pidió que lo que decía lo dijera por escrito ante Notario y el usuario le dijo que bueno porque el Notario en todo caso ya lo sabía y se fue y a los días volvió con la carta y se la entregó al Conservador. Dice que es todo lo que sabe. En relación a las carátulas refiere que son formularios que tiene el conservador para hacer los ingresos de las solicitudes. Dice que éstas están en los módulos de atención del cliente y son de papel de colores. Se llenan las mismas en forma ideal por el usuario pero como atienden público bien modesto y de edad, muchos aducen que no pueden llenarlo y el funcionario del mesón es el encargado de llenarlo. Dice que en todo caso, no debería otros funcionarios llenarlos; la mayoría de los funcionarios están en el segundo piso y no tienen contacto con el público. Refiere que conoce al demandado en la cocina, llegó hace 3 o 4 años, pero no recuerda, es estudiante y trabaja en el segundo piso y no tiene acceso en el público y no ha trabajado en atención de público. Refiere que los funcionarios no deben llenar carátulas y hasta el día de hoy tampoco; dice que siempre ha sido así. Refiere que ha visto a funcionarios llenar caratulas pero corrige que no deben hacerlo. Sostiene que esa regla no recuerda que se haya comunicado; sostiene que hay muchos memos del conservador para instruir lo que no deben hacer, incluido no se puede tramitar. Refiere que hay 2 o 3 memos en donde el conservador ha indicado que no se pueden tramitar cosas particulares; reconoce los memos que se le exhiben e indica que todos los funcionarios del mesón tienen claridad en cuanto a que no pueden hacer recomendaciones sobre abogados o notarias. Indica que él desarrolla u cargo de jefatura y que tiene a su cargo como 19 personas, dice que solo los del mesón están autorizados a llenar carátulas y los de atrás no. Refiere que la autorización a algunos y a otros no, ésta establecido para los funcionarios de atención de público y es la recomendación. Indica que el segundo piso también hay una oficina de abogados y ahí se produce el problema; dice que en ocasiones ahí también se atiende público cuando se bloquean las cajas de abajo pero solo las cajeras debieran hacerlo. Reconoce que llenar una carátula no es tramitar una inscripción porque la persona se puede desistir. Refiere que la caratula da inicio al proceso y la persona que aparece es la requirente de la inscripción. Sostiene que quien aprueba o rechaza una escritura es el revisor y el estudiante es el que revisa y da curso a los títulos, no aprueba o rechaza; agrega que cualquier denuncia debe ser efectuada por escrito. Reitera

que todo lo que sabe es porque el señor Illesca se lo contó. En relación a las obligaciones de los estudiantes como lo es el señor Gómez, sostiene que el en tal calidad no debe tener contacto con el público salvo cuando el conservador lo llama, incluso él ha hablado con él por asuntos; dice que cuando el papel está rechazado, el Conservador ordenó que primero se hablara con los estudiantes para ver de qué se trataba y cuando lo tuviera claro el estudiante, pasaran a hablar con él. Dice que el ideal era solucionar el problema con el estudiante y no llegar al Conservador y solo en casos extremos y cuando el problema no se solucionaba pasaban a hablar con él; dice que esa era su instrucción. Refiere que no es habitual lo anterior y de hecho a los estudiantes no les gusta hacerlo. Niega que los estudiantes puedan llenar carátulas y está prohibido que los funcionarios tramiten lo que sabe por memos que ha mandado el conservador. Indica que el demandado es dirigente sindical hace un año y es el tesorero del sindicato N°2. En relación a las carátulas, sostiene que las mismas son en su mayoría peticiones de certificados y los mismos corresponden a los que se trabajan en el Conservador. Se trata de copias de carátulas y están en los módulos de atenciones y en el mesón de atención del público. Dice que el lleno de las carátulas son efectuadas por los funcionarios que están en los módulos, los cajeros y la persona misma. Físicamente están en el primer piso. Dice que los estudiantes no tienen esas caratulas pero pueden sacarlas y solo lo hacen a veces cuando están atendiendo a una persona. Indica que el conservador no tolera que los estudiantes puedan atender a público o llenar carátulas. Reconoce que el nombre del demandado aparece en las carátulas que se le exhiben y dice que no recuerda de qué fechas son los instructivos de prohibiciones, pero al menos son mínimo hace 2 años. Dice que en el Conservador es difícil detectar y controlar la prohibición; reconoce que hay un error de ellos en lo que se le indica porque hay una intervención de los cajeros; no existe un control para detectar estas cosas. Finaliza indicando que es un problema de él el tema en cuestión. Refiere que los ingresos son efectuados en la sala de abogados pero reconoce que aquello no debió haber ocurrido.

d) Otros medios de prueba, consistentes en la exhibición de los siguientes documentos, todo lo cual fue efectuado en la audiencia de juicio fijada para tal efecto: 1.-Copia de boletas de honorarios de los últimos 24 meses, emitidas por el demandado.

2.-Copia de las declaraciones a la renta de los últimos 2 años, esto es, 2018 y 2019, que corresponden a los años Tributarios 2019 y 2020.

Que por otra parte se remitieron oficios a Fiscalía Metropolitana Sur, Subsecretaría de Telecomunicaciones y Servicio de Impuestos Internos cuyas respuestas fueron formalmente incorporadas en este proceso.

SEXTO: Por su parte, el demandado, rindió e incorporó los siguientes elementos de convicción:

a) **Prueba documental**, consistente en:

- 1.-Constitución de Sociedad por Acciones Adavas Propiedades SpA.
- 2.-Oficio N° 490-2017, Corte de Apelaciones de Santiago, de fecha 27 de abril de 2017. Junto con Fallo en Sumario administrativo, Ingreso Corte 1475-2015, Libro Pleno, de fecha 2 de mayo del año 2016.
- 3.-Copia de instrucciones fojas 8852 VTA N°8200, fojas 8853 VTA 8201 de fechas 12 de abril de 2019.
- 4.-Fotocopias de las caratulas ingresadas por Isaías Illesca Muñoz N° 037487, 042759 y 09116. (número ilegible).
- 5.-Tres print de pantalla de los seguimientos de inscripciones de caratulas N°37487 de fecha 5 de abril de 2019, N° 128374 de fecha 19 de diciembre de 2018 y N° 42759 de fecha 27 de abril de 2018.
- 6.-Registro interno de las caratulas.
- 7.-Descargos prestados por Cristián Gómez al Conservador de Bienes Raíces de San Miguel de fecha 18 de abril de 2019, junto con carta conductora y a la Inspección Comunal de Santiago Sur con fecha 23 de abril de 2019.

b) **Prueba confesional**, en cuya virtud prestó declaración don Esteban Ejsmentewicz Figueroa, quien legalmente citado a absolver posiciones, señaló que el estudiante de título tiene la obligación de revisar los documentos que se presentan para su inscripción y cotejarlos con los libros respectivos y darle o no curso a la solicitud. En el caso del revisor este visa el trabajo previo efectuado por el estudiante y la redacción de la matricería. Sostiene que la inscripción de una escritura de partición no tiene ningún proceso en especial y equivale a inscribir el dominio de una persona que se lo adjudica en la partición respectiva. Dice que la escritura se lleva a su oficio para la inscripción respectiva; agrega que el interesado debe llenar un formato denominado carátula, pones sus datos

personales, indicando el trámite que desea realizar; esta solicitud ingresada por ventanilla se anota en el libro de repertorio; luego hay dos funcionarios que asignan la causa al estudiante para que éste la revise; éste revisa que las escrituras vengan con todo lo exigido por el Código Orgánico y luego pasa la misma a los matriceros y luego al revisor quien revisa que todo el procedimiento esté correcto. Reconoce que se reunió con el señor Illesca dos veces; una cuando se le indicó que había un usuario que reclamaba contra el funcionario (3 de abril) y la segunda vez cuando aquel presentaba el reclamo por escrito en contra del funcionario. Sostiene que si no se equivoca el reclamo por escrito fue presentado con fecha 05 de abril. Dice que la escritura fue aprobada con ocasión de la revisión que él personalmente hizo; señala que frente a la imputación que se hizo al funcionario y el tiempo de tramitación de la misma, decidió sacarle la misma y pasarla a otro funcionario; la rapidez se dio porque ya tenía su aprobación. La caratula es un formulario estándar en que el usuario anota sus datos y refiere las solicitudes que desea sean efectuadas por el Conservador. Reconoce que ha llenado carátulas. Señala que el demandado lleva prestando servicios como 6 años; refiere que en algunos casos se le molestó por la forma en que desarrollaba sus servicios pero no recuerda cuando aquello ocurrió; antes de su designación de dirigente. Refiere que por el trámite en específico aquel se demoró como 3 años y en su caso no insta por los tiempos de tramitación porque la motivación es del usuario. Dice que cuando una escritura es reparada permanentemente se hace un estampado físicamente y se llama al estudiante, conversa con el estudiante, se llama al usuario y se le instruye al estudiante llamarlo durante el horario de oficina para dar solución al tema. En la mayoría de los casos indica que él ordena llamar al usuario quien también puede pedir audiencias para tal efecto. Si hay reparos una y otra vez se llama al estudiante y se ve la manera de solucionar el tema. Indica que en el caso en particular del demandado estaba la escritura con múltiples reparos y dice que son los funcionarios los que se contactan con el usuario cuando da la orden que se dé curso al tema lo que en la especie no se produjo.

c) Prueba testimonial, consistente en las declaraciones de los siguientes testigos, quienes legalmente interrogados, señalaron lo que consta en el registro de audio de este Tribunal, todo lo cual se da por expresamente reproducido en esta sentencia para todos los efectos legales.

1.- Francisca Tapia Castillo, Rut: 16.827.328-2, domicilio en Calle Berlin N° 1000, Departamento 207, Comuna de San Miguel.

2.- Oscar Guerini Chamorro, Rut: 15.338.781-8, domicilio en Calle Euclides N° 1452, San Miguel.

3.- Eduardo Andres Paillalef Pichihueche, Rut: 16.648.649-1, domicilio en Pasaje N° 84012, comuna de Macul.

d) Otros medios de prueba consistente en la exhibición de los siguientes documentos:

1.-Descripción de Cargo y Funciones del Estudiante. (no existe);

2.-Descripción de Cargo y Funciones del Revisor.(no existe).

3.-Carátulas N° 42759 del Repertorio 9867; N° 128374 del Repertorio 30009; y N° 37487 del Repertorio 10324. (por cumplida).

4.-Escritura Inscrita a Fojas 8852 vta N° 8200 año 2019; y Fojas 8853 vta N° 8201 año 2019. (por cumplida).

5.-Decretos de nombramientos de suplencia del Conservador de Bienes Raíces de San Miguel de los años 2012 a 2016.(por cumplida).

Respecto de los documentos 1 y 2 la parte demandante solicita se haga efectivo el apercibimiento a lo que el Tribunal resolvió en su momento disponer lo pertinente al momento a la luz de lo establecido en el artículo 453 N° 5 del Código del Trabajo, según se razone en esta sentencia.

SEPTIMO: Que tal y como se desprende del mérito de la demanda, ha de indicarse que la parte demandante solicita a este tribunal el desafuero de un Dirigente Sindical, específicamente de don Cristian Gómez Adasme, quien a la fecha de la referida presentación reunía la calidad de Directivo Sindical del Sindicato N° 2 del Conservador de Bienes Raíces de San Miguel, específicamente ocupando el cargo de tesorero de la referida agrupación sindical. Que para efectos de solicitar el respectivo desafuero, la parte demandante aduce dos grandes causales de caducidad fundadas las mismas en los hechos expresamente indicados para cada una de ellas.

La parte demandante para efectos de fundamentar su primer grupo de causales y que están contenidas en el artículo 160 N°1 letras a) y/o e) y N° 7 del Código del Trabajo, alega en relación al demandado que éste, en su calidad de estudiante de títulos al interior del Conservador fue objeto de **una grave**

denuncia la que fue formulada por escrito ante el Conservador de Bienes Raíces por parte de los usuarios del oficio don Isaías Illesca y don Guillermo Segovia quienes habrían suscrito tales denuncias ante Notario Público. Que revisada la prueba documental aportada por la parte demandante, aparece que efectivamente con fecha 03 de abril de 2019, don Isaías Illesca remitió al Conservador de Bienes Raíces de San Miguel una misiva en cuya virtud relataba las dificultades experimentadas como usuario del referido Conservador par efectos de tramitar una determinada inscripción aduciendo al final de la referida presentación que el 31 de enero de 2019 y frente al nuevo reparo, decidió solicitar que alguien del Conservador le diera una explicación en relación al mismo, entrevistándose en esa oportunidad con una persona que le indicó ser el estudiante de la causa quien le explicó lo relacionado con el rechazo y le dijo que él lo ayudaría dándole una tarjeta de presentación. Agrega que luego se retiró y que en la noche sonó su teléfono llamándolo la misma persona quien le señaló que tenía la solución a su problema pero que la misma tendría un costo de \$4.000.000, a lo que él le respondió que no. Finaliza indicando que esa persona dijo ser asesor jurídico inmobiliario siendo su nombre Cristián Gómez quien labora en el Conservador de Bienes Raíces de San Miguel.

Que en relación al primer hecho alegado como fundamento para esgrimir la configuración del primer grupo de causales de caducidad hay que establecer como primera cuestión que efectivamente el demandado se desempeña bajo vínculo de subordinación y dependencia del Conservador de Bienes Raíces de San Miguel desde el 01 de noviembre de 2012, desarrollando labores de administrativo en dependencias ubicadas en el Llano Subercaseaux N° 2585 de la comuna de San Miguel. Que ha de indicarse que de acuerdo a los dichos del propio demandado, efectivamente él se ha desempeñado en tal calidad pero que durante el tiempo en que ha prestado servicios en el Conservador lo ha hecho en diferentes áreas; en efecto, sostiene haber laborado en los libros, luego trabajó en público, en certificado de hipotecas y gravámenes para finalmente- tal y como lo indican todos los testigos en este proceso- laborar en calidad de estudiante de títulos del Conservador de Bienes Raíces, labores que para efectos de la presente Litis al menos ha realizado en el año 2019. Que de acuerdo a su contrato de trabajo ya mencionado y demás anexos y actualizaciones del mismo, no aparecen en el

mismo una descripción de su cargo ni tampoco las obligaciones o prohibiciones a las que se vería afecto el demandado. Que no obstante lo anterior y teniendo en vista las declaraciones de los absolventes y con ocasión de la declaración de los testigos de la parte demandante y de la testigo señora Cáceres, ha de indicarse que las labores de estudiante del demandado decían relación con aspectos relacionados con el estudio de las escrituras que le eran asignadas para su inscripción. Que de acuerdo a lo narrado por aquellos ha de indicarse que en el proceso de inscripción de títulos, intervienen diversas personas siendo el estudiante uno de ellos y a quien no le corresponde la palabra final en relación a la decisión de inscribir o no alguno de esos instrumentos. En efecto, según se ha dicho por los testigos de ambas partes, a los estudiantes de títulos y en consecuencia al actor no le asiste la facultad de autorizar o no las inscripciones respectivas pues el que visa o cursa todo es en definitiva el revisor. Que por otra parte ha de indicarse que revisado el contrato de trabajo del demandado y demás anexos y actualizaciones presentadas por la parte demandante, no existen en los mismos alguna referencia a prohibiciones o limitaciones en relación a la libertad de trabajo que la constitución y las leyes reconocen a toda persona dentro de los parámetros que aquellos cuerpos normativos han establecido. Que no obstante lo anterior ha de indicarse que en el Reglamento Interno de Orden, Higiene y Seguridad del Conservador de Bienes que vincula a los trabajadores del Conservador demandante existe un catálogo de prohibiciones y faltas, calificándose aquellas en faltas leves, medianamente graves, graves y gravísimas. Que en relación a éstas últimas ha de indicarse que se mencionan en forma expresa faltas gravísimas referidas al desempeño en el trabajo sin apego o sujeción estricta a las instrucciones que se le impartan de acuerdo a su contrato y conforme a lo establecido en el artículo del respectivo reglamento y cometer, dentro del oficio del Conservador, actos ilícitos, inmorales, contrarios a las buenas costumbres o prohibidos por las leyes. Que desde ya la prohibición referida a la última hipótesis no puede ser aplicada al presente caso pues la misma expresa que tiene aplicación en relación a cometer los actos que se indican, dentro del oficio del conservador, prohibición que no se condice con el primer hecho imputado al demandado dada la denuncia efectuada en su contra y que sirve de fundamento fáctico al primer hecho denunciado el que claramente se imputa,

temporalmente haberse efectuado fuera de los horarios de funcionamiento del conservador y fuera de su oficio.

Ahora bien, establecido lo anterior, cabe analizar- dada la denuncia efectuada por el señor Illesca al Conservador respectivo- si dadas las causales esgrimidas, fundadas en atención a esos hechos, si los mismos se encuentran acreditados para efectos del presente pre juicio. Que al respecto ha de indicarse que tal y como lo ha reconocido el propio Conservador de Bienes Raíces, es frecuente que frente a reparos reiterados los funcionarios puedan tomar contacto con los usuarios a fin de instruirles respecto de las observaciones efectuadas a sus presentaciones. Que también- conforme a los dichos de los testigos del demandado, es frecuente que ellos deban hablar con los usuarios en relación a los reparos presentados respecto de sus presentaciones. Que hasta ésta etapa, no se vislumbra que exista una infracción ni a su contrato ni al reglamento interno el hecho que el demandado haya tomado contacto con el señor Illesca en relación a los reparos efectuados a su presentación, maxime si se tiene presente la declaración del señor Venegas quien indicó que en un primer instante y para descongestionar las labores del Conservador, se insta porque sean los estudiantes quienes traten de explicar a los usuarios los reparos realizados de manera tal de poder solucionar el problema sin que fuera necesaria la intervención del señor Conservador. Que tampoco aparece que exista en el contrato de trabajo del actor una prohibición de ejercer otras actividades lucrativas tal y como se ha razonado, ni tampoco que la misma exista en el Reglamento Interno en los términos alegados por el actor. Existe acuerdo entre el señor Illesca y el demandado en que éste último lo llamó telefónicamente pero no existe acuerdo entre ellos en cuanto al momento en que se produjo esa llamada ni tampoco en relación al hecho de haberse cobrado por aquel la suma de \$4.000.000 para efectos de lograr la inscripción requerida. Que ha de indicarse que si bien aquello es mencionado por el testigo señor Illesca, las circunstancias precisas que rodearon lo anterior no es capaz de poder detallarlas temporalmente no pudiendo ni siquiera reconocer al señor Gómez en la sala de este Tribunal. Que si bien el demandado reconoce haberlo llamado al número que aquel le facilitó, niega que esto haya sido en el horario que indica el testigo además de negar tajantemente el hecho de haber reclamado el cobro de la suma de \$4.000.000. Que si se analiza

la prueba rendida por la parte demandante, aparece que –probatoriamente- las pruebas consistentes en la carta redactada por el Señor Illesca, su declaración, la declaración del testigo señor Venegas y los dichos de la señora Cáceres y testigo Soto tienen como fuente de generación únicamente los dichos del testigo señor Illesca, es decir, no hay más medios de prueba que aquellos. Alega el demandante que en la carta de descargos remitida al Conservador por parte del demandado no niega aquella circunstancia y que por ello habría una suerte de aceptación tácita en relación a lo mismo. Que revisada la carta de descargos respectiva, ha de indicarse que en la misma solo hay descripciones en la forma en que se efectuó la tramitación de la respectiva inscripción requerida por el señor Illesca para finalizar la misma indicando que no aceptaba los ofrecimientos formulados por el Conservador en relación a la conversación mantenida con él, el día 10 de abril de 2019. Que de la respuesta antes indicada existe por parte del demandado una explicación en relación a los hechos imputados, no siendo posible a propósito de la misma entender que en la especie haya existido una confesión o aceptación tácita en relación a los hechos contenidos en la denuncia formulada por el testigo señor Illesca. Yerra el demandante al sostener que el hecho de no hacerse cargo en una carta de imputaciones vertidas por terceros es aceptación tácita de los mismos hechos. La confesión ha de ser entendida como aquel acto de decir alguien una cosa que ha ocultado; reconocer alguien el delito del que se le acusa o declarar abiertamente todo lo que uno sabe, sin ocultar nada. Evidentemente aquello en el presente juicio no ha existido, conclusión que se ve aún más clara con los dichos que ha reconocido el demandado al momento de absolver posiciones; esto es, que conversó con el señor Illesca, que lo llamó al número que aquel le dio para explicarle sobre el rechazo (en el contexto ya narrado precedentemente), negando lo referido al cobro de dineros indebidos. Que así las cosas y señalando claramente que la prueba rendida por la parte demandante tiene como único elemento generador los dichos del señor Illesca quien al declarar no logra dar respuestas precisas y claras en relación a la conversación que mantuvo con el demandado y no existiendo ni siquiera indicios o presunciones en relación a la efectividad que aquel haya ofrecido una solución a los reparos efectuados en el Conservador en relación a una solicitud formulada por aquel a cambio de pagos indebidos, aquella denuncia no podrá darse por

acreditada para los efectos laborales pretendidos por la parte demandante, debiendo en ese aspecto desestimarse la referida solicitud de desafuero fundada en dicho hecho pues en la especie no se encuentra suficientemente acreditado los mismo en todos sus aspectos. Sobre este punto ha de recordarse que la norma contenida en el artículo 160 N°1 del Código del Trabajo, claramente indica que el contrato de trabajo termina sin derecho a indemnización alguna cuando el empleador le ponga término invocando una o más de las siguientes causales: 1.- Alguna de las conductas indebidas de carácter grave, **debidamente comprobadas,** que a continuación se señalan: a) Falta de probidad del trabajador en el desempeño de sus funciones; e) conducta inmoral del trabajador que afecte a la empresa donde se desempeñe.

Que al respecto ha de indicarse que tal y como se ha razonado previamente, en la especie no se ha sido debidamente comprobado la conducta imputada al demandado ni menos alguna conducta que pueda ser considerada inmoral que afecte a la empresa donde aquel presta sus servicios. En la especie solo se ha acreditado que el demandado mantuvo una conversación con el señor Illesca, que luego se comunicó telefónicamente con él en un horario que no es posible determinar y que mantuvo otra conversación con el cuyo tenor tampoco ha podido ser certeramente determinada en todos sus aspectos. Ahora bien si se pretende establecer que las conversaciones mantenidas entre ambos señores es demostrativa de una falta de probidad o de una inmoralidad por parte del denunciado aquello no es posible sostenerse a partir de los hechos que se han dado por acreditados de manera precedente.

Si el cuestionamiento pretendido por el demandante es mantener reuniones o conversaciones con los usuarios del oficio, ha de indicarse que aquello tampoco aparece claramente establecido como una prohibición pues del relato tanto del Conservador como del señor Vega se admite la posibilidad que los funcionarios tomen contacto con los usuarios para dar solución a sus reparos; no existe en la especie una prohibición clara y precisa al respecto ni tampoco existe en los hechos un procedimiento de trabajo que recoja y organice dicho actuar del demandado o de cualquiera de los funcionarios del Conservador de Bienes Raíces de San Miguel. Que así las cosas, no pudiéndose establecer tampoco un incumplimiento al contrato de trabajo por parte del trabajador, no resulta posible

dar por establecida en la especie una infracción al contrato de trabajo de aquel invocándose para aquello el contenido del Reglamento Interno en cuanto a la prohibición contemplada en el artículo 50 N°3 , letra b) del respectivo instrumento. No se observa en la especie acreditada la **comisión dentro del oficio del conservador de actos ilícitos, inmorales, contrarios a las buenas costumbres o prohibido por las leyes.**

Que así las cosas ha de indicarse que el primer grupo de causales invocadas en relación al hecho denunciado no se encuentran debidamente acreditadas por lo que no resulta jurídicamente acertado dar lugar al desafuero del demandado teniendo como fundamento dicha causales en relación a un hecho que no ha sido debidamente comprobado.

OCTAVO: Que en relación al segundo grupo de causales invocadas, ha de indicarse que el demandante esgrime las causales de los artículos 160 N°2 y N° 7 del Código del Trabajo, fundando las mismas en el siguiente hecho: “ Muchas y reiteradas tramitaciones de solicitudes o actuaciones registrales al interior del Conservador”, lo que está prohibido, incumplimientos que fueron reiterados en el tiempo por lo que califican como graves configurándose la causal contemplada en el artículo 160 N°7. Se agrega que dichas solicitudes registrales se hicieron en el marco de actividades comerciales o profesionales paralelas que ejercer el actor, ello en calidad de asesor jurídico inmobiliario, circunstancias todas que además configuraría la causal contemplada en el artículo 160 N° 2 del Código del Trabajo.

Que sobre este hecho ha de indicarse que tal y como se ha razonado en el motivo inmediatamente precedente, el demandado comenzó a prestar sus servicios a contar del 01 de noviembre de 2012 desempeñando diversas labores en el Conservador de Bienes Raíces de San Miguel. Que como se indicó, en el respectivo contrato de trabajo sus anexos y actualizaciones no hay referencia alguna a prohibiciones que afecten al demandado en el ejercicio de sus labores o prohibiciones referidas al desempeño de cualquier otra actividad lucrativa que pudiese desempeñar con ocasión de su formación profesional. Igualmente se indicó que en el Reglamento Interno del Conservador vinculante a los trabajadores del Conservador, en su artículo 48 y 50 se describían obligaciones generales para todos los que prestan servicios en el Conservador, agregándose en el último articulado mencionado un catálogo de prohibiciones y faltas. Que en relación a

éstas últimas, ha de indicarse como primera cuestión que no aparece mencionado como prohibición de los trabajadores del conservador efectuar labores diversas a las labores desempeñadas por aquellos en el oficio del Conservador. Que ha de indicarse que solo hay referencia a que se considera falta gravísima desempeñarse en el trabajo sin apego o sujeción estricta a las instrucciones que le impartan sus superiores, ello conforme a las obligaciones que le imponen su contrato individual y/o colectivo, en su caso, y de acuerdo al artículo 48 del referido reglamento. Que atendido lo anterior, aparece que al menos en los instrumentos ya referidos no aparece la prohibición alegada por la parte demandante. Ahora bien, la parte demandante ha sostenido su alegación, además, en la existencia de dos memorándum de fechas 26 de junio de 2014 y 10 de marzo de 2014 en cuya virtud el actual Conservador de Bienes Raíces de San Miguel informa al personal que de acuerdo a la ley N° 18.120 existe prohibición para todo el personal del oficio, en los términos establecidos en el artículo 6 de ese cuerpo legal (Memorandum de fecha 26 de junio de 2014). Que por otra parte, ha de indicarse que conforme al memorándum de fecha 10 de marzo de 2014 el Conservador respectivo ha indicado que los funcionarios del oficio no podrán efectuar actos o diligencias y ninguna clase de gestiones, que digan relación con el servicio, en que tengan interés propio o actuar por recomendación de terceros, agregándose que no podrán influir a otros funcionarios con igual propósito y reiterándose la prohibición de recomendar la intervención de determinadas Notarías, abogados u otras reparticiones, en lo que diga relación con escrituras o trámites que requieran los usuarios.

Que atendido el hecho imputado al demandado ha de indicarse que a éste se le atribuye haber efectuado reiteradas tramitaciones de solicitudes o actuaciones registrales al interior del Conservador. Que sobre este punto ha de indicarse que tal y como lo reconoce el demandado, efectivamente las caratulas que se le exhiben corresponden a caratulas de solicitudes llenadas por él; que no obstante lo anterior, a aquel no se le consulta ni aquel indica en qué circunstancias aquello se habría producido de manera tal de poder establecer si aquel se encontraba infringiendo alguna disposición contractual o legal en la materia. Que a mayor abundamiento y dado lo manifestado por la testigo señora Francisca Tapia, lo reconocido por el propio Conservador y lo referido por el señor Venegas

aparece por un lado que efectivamente no solo el demandado ingresaba solicitudes de tramites a efectuarse en el propio conservador sino que en dicha repartición se autorizaba en determinadas ocasiones a efectuar las mismas por parte de los trabajadores. Que por otro lado ha de indicarse que el señor Conservador no ha logrado acreditar que en su oficio haya existido un procedimiento destinado a regular la intervención de sus funcionarios en determinadas actuaciones no siendo acertado lo sostenido por el testigo Venegas en cuanto a que solo personal de atención de público y las cajeras podían efectuar esas solicitudes pues tanto la señora Tapia como el propio conservador han reconocido el llenado de caratulas y la señora Tapia la tramitación de solicitudes, situación que ella indica es frecuente en el oficio del Conservador. Que por otro lado, resulta curioso que la presente acción se fundamente en antecedentes que al menos debieron estar en conocimiento del Conservador dadas sus responsabilidades legales desde el año 2017; nótese al respecto que las carátulas que se incorporan como medios de prueba corresponden a solicitudes de emisión de certificado (en su gran mayoría) correspondientes a los años 2017 y 2018. Frente a esto cabe la duda razonable a este tribunal en cuanto a que ¿ si esos documentos se encontraban en poder del señor Conservador, por qué éste no instó por acciones judiciales en relación al demandado con anterioridad a este proceso?, ¿por qué si era una conducta no solo propia de este trabajador sino que de otros como lo es la señora Tapia, no se ha iniciado ni un proceso de investigación interna ni tampoco generado protocolos y procedimientos en que internamente se haya determinado el origen y causa de esas solicitudes de manera tal de establecer conforme a un debido proceso investigativo que pudiera ilustrar eventuales infracciones a deberes funcionarios?. Resulta, a la fecha de ingreso de la presente solicitud más bien una referencia a hechos que resultan más bien han sido tolerados por la parte demandante y extemporáneos en cuanto a su justificación para fundamentar la presente acción de desafuero.

Razonamiento especial requieren las referencias efectuadas en relación a los dos Memorandum incorporados por la parte demandante. En efecto, aquellos aparecen firmados por el señor Conservador en el año 2014, pero de los mismos no se contiene la manera cierta en que aquello fue comunicado a su personal y en especial al demandado. Ha de hacerse notar que sus menciones ni siquiera

aparecen contenidas en el contrato de trabajo de aquel, ni en sus anexos ni en sus actualizaciones de manera de poder establecer de manera certera que el mismo era de conocimiento de aquel, cuestión no menor si se considera que otros funcionarios del oficio del Conservador han efectuado las mismas actuaciones que aquel según ya se ha razonado. Por otra parte, ha de hacerse notar que tanto la señora Cáceres como el señor Venegas apuntan a señalar que esos memos existían pero no logran entregar información referida al procedimiento utilizado para efectos de que esas instrucciones hayan estado certeramente comunicadas a sus trabajadores. Por lo anterior, no resulta posible sostener que aquellas referencias hayan sido exigibles al demandado en los términos pretendidos por el actor.

Establecido lo anterior y haciéndose cargo este Tribunal de la referencia efectuada al artículo 6 de la Ley N° 18.120, ha de indicarse que dicha disposición refiere que *“Los notarios, archiveros y conservadores y los empleados de estos funcionarios no podrán encargarse de ninguna clase de gestiones ante los tribunales, ni de tramitar inscripciones o legalizaciones, ni, en general, de efectuar ningún acto o diligencia que, aunque se relacione con escrituras o actuaciones realizadas en la Notaría o que sean consecuencia de tales escrituras o actuaciones, deban completarse en otras reparticiones del servicio judicial o administrativo”*. Que revisada la misma y confrontada con los argumentos esgrimidos por la parte demandante para solicitar el desafuero del demandado y los medios de convicción aportados por esa parte, fundamentalmente referidos a las carátulas de solicitudes incorporadas por la parte demandante solo es posible concluir que el demandado se identificó como solicitante en las mismas más no es posible establecer las circunstancias y el por qué aquello se efectuó de manera tal de poder establecer que la referida prohibición en su hipótesis legal pueda configurarse en relación a aquel. Por lo anterior, dicha alegación tampoco podrá prosperar.

Atendido lo razonado de manera precedente, ha de indicarse que en la especie dado lo razonado y con ocasión de este segundo hecho que sirve de fundamento a la petición sometida a consideración de este tribunal tampoco permite configurar la causal contemplada en el artículo 160 N°7 del Código del Trabajo.

En cuanto a la causal contemplada en el artículo 160 N°2 del estatuto laboral ha de indicarse que dicha causal está íntimamente ligada con el contenido personal del contrato de trabajo en cuanto al deber de confianza; dicho contenido conlleva a la prohibición para el trabajador de competir deslealmente con su empleador, siendo dicha prohibición un límite legítimo a su libertad de trabajo, según ha sostenido el profesor Gamonal a propósito del análisis que este ejecuta a las causales de terminación del contrato de trabajo. Que ha de señalarse que a partir de dicha norma y para efectos de su concurrencia, la doctrina ha entendido que son requisitos de la misma los siguientes: a) Que se trate de negociaciones ejecutadas por el trabajador; b) dentro del giro del empleador; c) y que dichas negociaciones estén expresamente prohibidas. Que en la especie y según se ha razonado latamente en esta sentencia, resulta que en la especie es imposible que el demandado haya incurrido en la presente causal pues lisa y llanamente la función del conservador efectivamente está entregada a aquel por la ley no siendo posible ejercer las mismas funciones sino en la forma en que el propio legislador lo ha establecido en los artículos 446 y siguientes del Código Orgánico de Tribunales; se trata en la especie de un monopolio legal que no es posible ejercer para aquellos que no hayan sido investidos en tal calidad. Que por lo anterior, tampoco resulta ajustado a los hechos ni al derecho dar por configurada dicha causal en relación a los hechos que se han tenido por establecidos en este proceso, no pudiéndose tampoco configurar la referida causal con ocasión del pre juicio iniciado por el actor en la presente acción judicial.

NOVENO: Que por mandato expreso del artículo 174 del Código del Trabajo, en el caso de los trabajadores sujetos a fuero laboral, el empleador no podrá poner término al contrato de trabajo sino con la autorización del juez competente. En este orden, dicho precepto dispone que el Juez podrá autorizar al empleador para poner término al contrato de trabajo en aquellos casos contemplados en las causales N° 4 y 5 del artículo 159 del Código del Trabajo y en aquellos planteados por el artículo 160 del mismo texto normativo.

DECIMO: Que ha de indicarse que la calidad de dirigente sindical del actor lo hace sujeto activo de una acción judicial de desafuero en los términos regulados por el artículo 174 del Código del Trabajo siendo de cargo de la parte demandante acreditar los fundamentos de su acción.

UNDECIMO: Que establecidos los supuestos fácticos y jurídicos referidos en los motivos SEPTIMO y OCTAVO de esta sentencia ha de señalarse que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 174 del Código del Trabajo, el legislador laboral autoriza expresamente al tribunal laboral que corresponda para poner término al contrato de trabajo de un trabajador sujeto a fuero laboral por concurrir las causal de término claramente indicadas en dicha disposición legal. Que en el caso sublitis y tal y como se ha razonado de manera precedente aquello no ha ocurrido pues la parte demandante no ha podido acreditar que en los hechos alguna de las causales de caducidad se hayan configurado en la especie. Por lo anterior, la presente acción de desafuero en los términos interpuestos no podrá prosperar, debiendo la misma desestimarse en todas sus partes en la forma que se indicará en lo resolutive de esta sentencia.

DUODECIMO: Que toda la prueba rendida en este juicio ha sido analizada conforme a las reglas de la sana crítica, no desvirtuando lo ya razonado aquella no mencionada la que resulta devenir en sobreabundante en relación a hechos suficientemente establecidos en este juicio.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, 4, 5 a 11, 160 N°1, letras a) y 3), N°2 y N° 7, 174, 420, 423, 425 a 432, 446 y siguientes del Código del Trabajo; se resuelve:

I.- Que **SE RECHAZA EN TODAS SUS PARTES** la demanda interpuesta por don **ESTEBAN EJSMENTEWICZ FIGUEROA** en contra de don **CRISTIAN GOMEZ ADASME**, ambas partes ya individualizadas y en consecuencia no se hace lugar a la acción de desafuero entablada por el primero en todas sus partes.

II.- No se condena en costas al demandante por estimar que tuvo motivo plausible para litigar.

Devuélvase a las partes las pruebas documentales aportadas, ejecutoriada que se la presente sentencia.

Notifíquese, regístrese y archívese la presente causa en su oportunidad.

R.U.C. N° 19-4-0189196-2

R.I.T. O-462-2019

**DICTADA POR DOÑA MARCELA POBLETE VALDES, JUEZ TITULAR, EN
ESTE JUZGADO DE LETRAS DEL TRABAJO DE SAN MIGUEL.**